



MANIFIESTO

POR LA BUENA FÉ

DEL PUEBLO

DE IRIA FLAVIA,

EN LA CAUSA QUE EXPRESA.

SANTIAGO.

En la Oficina de D. Juan Francisco

Montero. Año de 1811.

po
po
fè
Fa
D
la
bi
en
V
M
P
er
me
de
au
bu

"
3
cie
bis

(V)

Copia de informe suscrito en autos por el Docor D. Andres Fernandez, que por justos motivos de defensa de la buena fé del pueblo de Santa Maria de Iria Flavia, á quien representa, publica D. Domingo Antonio de Acosta, Sindico de la Villa y Jurisdiccion del Padron Arzobispado de Santiago, Reyno de Galicia, en solicitud de que no se remuevan los dos Vicarios Curas D. Roman Sieyro, y D. Manuel de Mayo, aquel del partido de Pazos, y este del de Extramunde, se erijan en perpetuas, y doten competentemente las dos Vicarias con declaracion de ser de libre colacion, y se remita el auto definitivo para todo ello al tribunal de la Cámara para su aprobacion, y expedicion de la Real Cédula auxîliatoria.

“**E**n veinte y quatro de Julio de mil seiscientos noventa y cinco, el Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis aprobó y dispensó la

(VI)

ereccion de las Vicarías de que se trata, á tiempo que antes se exercia la cura de almas anualmente por dos canónigos, motivandose, tanto por el Cabildo en su suplica, como por S. S. I. en el auto de la indicada aprobacion ceder una y otra en servicio y agrado de Dios nuestro Señor, de la iglesia, y del pasto espiritual de las almas.

Este es el hecho que se documenta por el ilustre Cabildo desde el folio veinte y siete hasta el quarenta y cinco: este es el origen que se descubre de estas Vicarías, y que estuvo oculto á los ojos del pueblo, y de su justa critica hasta ahora, que la Providencia proporcionó despertarle del sueño en que yacía, con motivo de las lagrimas que se le han hecho derramar en el espionage de pretender la cala y cata del fruto diez-mable, y privarsele sacarlo de las heredas, hasta que en ellas se reconozca por diputados del ilustre Cabildo; con cuya ocasion, y con la de ver expelidos á dos Vicarios Curas que trabajaban infatigablemente,

(VII)

atraian el amor cada uno á las ovejas de su partido, las consolaban, y animaban en las mayores desgracias, se humanaban con ellas, y hacian todas las demas funciones de verdaderos pastores, se alentó el pueblo mismo á buscar medio y modo de consultar el remedio á lo menos de las principales aflicciones en este asunto, y halló poder justamente pedir la perpetuidad, la dotacion competente, y la libre colacion de la cura de almas, que son los tres objetos de este breve, sencillo, y canónico discurso.

Quan sensible sea al pueblo, y á la conocida moderacion de su actual Síndico descender á la sobre dicha critica lo manifestará ella misma y la necesidad de hacerlo presente al público en respuesta, y en satisfaccion á lo que se ha intentado censurarle, despues del otorgamiento de su poder en las casas consistoriales, y en Junta legitima, á pretexto de la singularidad del tal poder sin querer reconocer que no siempre esta se opone á la verdad.

(VIII)

Bamos pues á demostrarla. El nombramiento anual de dos canónigos, que exerciesen la cura, era ya contra los principios mas saludables de la perpetuidad de todo pastor inmediato, era estar desobedeciendo el Santo Concilio de Trento cerca del primer zelador de su cumplimiento, qual es el Ilustrisimo Señor Ordinario.

En vez de obcurrir á la falta del insignuado cumplimiento. En vez de abolir, y extinguir para siempre todas las ocasiones de recordar, y de renovar la expresada falta, se vinieron á aumentar, y ha crecido la desobediencia al espíritu del Concilio general, y descargando los dos canónigos añales, y dotados el trabajo de la cura, se encomienda á Vicarios amoviles, é indotados á proporcion de lo penoso de su ministerio, de la remuneracion debida, y de la obligacion de velar sobre las principales urgencias temporales de la infeliz oveja para socorrerlas.

Aquí no se percibe el servicio de Dios,

(IX)

de la iglesia, y de la cura de almas, que se ha supuesto y motivado en la referida supplica del ilustre Cabildo, y en la aprobacion hecha por el ilustrisimo Señor Arzobispo sin juicio contradictorio, sin audiencia del pueblo primer interesado, y acreedor por el quasi contrato en que pone de su parte el pago de diezmos, primicias, oblatas, y demas derechuras.

Al contrario, aquí se vé la oveja expuesta á mirar de lado al pastor pobre, é incapaz de aliviarla en la mayor affliccion.

Aquí se advierte en el corazon del desconsolado rustico labrador su indiferencia á las insignuaciones, y correpciones de quien no puede moverle por el exercicio de la liberalidad, y de la caridad, en limosnarle, y de quien espera verse libre muy luego con su remocion.

Y aquí es muy notable finalmente, que los diezmos destinados radicalmente para entregar al cura, y para desempeñar las cargas pastorales, se perciben por el que se sa-

cudió de ellas.

Si es cierto que en sentir de los juiciosos, y solidos canonistas, y teologos, es conforme al derecho natural y divino el insinuado quasi contrato, no ha podido el ilustrísimo Señor Arzobispo acceder á dispensar á que en caso necesario se extienda en perjuicio del pueblo, sin que á este le haya corrido tiempo, ni termino para ser oido, y para reclamar sus derechos, recordando las palabras de Tertuliano *quid quid ex nobis nihil est*, esto es, que es nulo todo lo que se determine, separandose de las leyes natural y divina, y de la sana disciplina que arreglada á ellas, exige tanto que no se saquen los diezmos de la suficiente dotacion á la actual cura de almas, como que este sea tan perpetuo, como lo es el feligres en pagar todo lo que contribuye.

De que se concluye, que por todo derecho fueron nulos por razon de la materia, y por defecto de Audiencia del pueblo qualesquiera llamados estatutos, actas,

(XI)

constituciones, &c. opuestas á la perpetuidad, y dotacion de los curas; y que igual nulidad á la de su origen demostrado por los documentos del ilustre Cabildo, padece todo lo posteriormente obrado.

En concepto de sugeto á las reglas que distinguen la costumbre propiamente tal de la corrutela, siendo evidente que todo lo que cae baxo de esta no admite prescripcion, y no dudandose de la nulidad de todos los llamados establecimientos municipales, que se opongan directamente á auxiliar y promover los universales del Concilio general, mayormente quando su disciplina, emanable del indicado derecho natural y divino, se dirige á la conservacion de la intimidad de relaciones entre el sacerdocio y la soberanía, idea esta sobre que se aliena el pueblo á implorar la augusta atencion de la nacion, por el respeto de los pastores inmediatos, el qual depende de su perpetuidad, y de su dotacion suficiente, y cuyo olvido ha sido una de las primeras

(XII)

causas que ha influido en hacer desaparecer los tronos al tiempo que se creian en la mayor altura, y por consiguiente, si los dictámenes, las resoluciones, y los fallos se han de regular por su objeto público, y trascendental, no lo puede haber mas grande y mas considerable, en todo gobierno rectamente constitucionado, que el que se dirige á mantener y sostener el equilibrio de la insignuada intimidad.

Por lo tocante á la tercera pretension: es un principio canónico incontrastable que el Cabildo no puede impugnar la libre colacion de las Vicarías, ni abrogarse el Patronato activo, porque dos canónigos ejerciesen anualmente la cura, atendida la infinita distancia que media entre Párroco y Patrono; y por consiguiente, á la vacante por muerte ó dejacion de los actuales poseedores irremovibles por su título indefinito, queda la iglesia en su libertad por lo que mira á la provision de las Vicarías de que se trata, uniformables con la de Santa

(XIII)

Columba de Louro (*alias Cordeyro*) en que antes de dotarla hai pocos años percibia tambien todos los diezmos el Cabildo.

En quanto á la última de las quatro partes á que se dirige la solicitud del pueblo de Iria Flavia, es muy ovio y perceptible, que por derecho constitucional de España, se determinan los plicitos en los tribunales eclesiásticos, ó por tres sentencias ordinarias, ó por una aprobada por el Supremo Tribunal Ejecutivo, con expedicion de la Real Cédula auxíltoria, y no es menos sabido y practicado, que á esta segunda clase pertenecen los expedientes de perpetuidad y dotacion de Vicarías.

Así, y supuesto el hecho compendiado al principio de este informe, ha crecido conveniente el Procurador general que subscribió el poder aprovecharse del beneficio de la imprenta, no para analizar lo infinito que pudiera escribir por menor acerca de lo apuntado, sino para dar en breve idea á los inteligentes y capaces de instruir á

(XIV)

los demas de que el pueblo adicto á sus deberes, se vió en la oportunidad de salir á la defensa de su derecho, no por ligereza, ni por temeridad de que alguno la quiso censurar, abusando del respeto del ilustre Cabildo, que no desea mas que el que se aclare el derecho de cada uno, sino porque creyó y cree asistirle para sus pretensiones en todas sus partes la justicia que pide &c." Dr. D. Andres Fernandez. = Miguel Arias,

*D. Domingo Antonio
de Acosta.*

*Dr. D. Andres Fernandez
D. Miguel Arias
D. Domingo Antonio
de Acosta*

*D. Domingo Antonio
de Acosta*